

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.
Palmira, marzo 10 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srío.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2022-00096-00

Palmira, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, recibe este despacho la demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y la consecuente declaración de existencia de la sociedad patrimonial de hecho, promovida a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ARTURO BENAVIDES SANCCLEMENTE, contra la señora YUDY CRISTINA NOREÑA OSSA. De su examen se advierte que no se acredita el cumplimiento de la condición de procedibilidad de la conciliación prejudicial, art. 40 de la ley 640 de 2001 y 621 del C. G. de. P. y lo propio del numeral 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor “..... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda....”, razón por la cual el Juzgado, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda y concederá a la parte actora un término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla so pena de rechazo. Por lo expuesto se

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ARTURO BENAVIDES SANCLEMENTE, contra la señora YUDY CRISTINA NOREÑA OSSA.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. RECONOCESE personería suficiente a la Dra. EDNA ROCIO GARCIA CASTRO, abogada actualmente en ejercicio, cedula bajo el No. 1.113.528.258, e inscrita ante el Consejo superior de la Judicatura con la TP.No.34807 para que represente en estas diligencias los intereses de la parte demandante en los términos contenidos en el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9bece472bbbc9fcc7f9ce6253bdafccf4dbe0454940a1760c06b661aead2e2**

Documento generado en 10/03/2022 08:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>